

Interlocutorio No. 560
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sociedad "Ceveco" S.A.S.
Demandados: Bayron Eduardo Ruiz Largo
Angela Rivera Quebrada
Radicado: 2022-000165-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio – Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la admisión, inadmisión o rechazo del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido a través de mandatario judicial por la SOCIEDAD "CEVECO" en contra de BAYRON EDUARDO RUIZ LARGO y ÁNGELA RIVERA QUEBRADA.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considera legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

De otro lado, la parte actora ruega el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la señora RIVERA QUEBRADA ÁNGELA, al servicio del Colegio Instituto Cultural de Riosucio.

Por ser procedente, a términos del artículo 593 numeral 9 del Código General del proceso, a ello se accederá; en consecuencia, se oficiará a la Secretaria de Educación de Caldas, como pagador.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del Proceso Ejecutivo se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD "CEVECO", en frente de BAYRON EDUARDO RUIZ LARGO y ÁNGELA RIVERA QUEBRADA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$475.000) por concepto de capital, contenido en el título valor (pagaré sin número fol. 5), suscrito el 4 de agosto de 2021 y exigible el 31 de marzo de 2022.

2. Por los intereses de mora desde el 1 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la señora ÁNGELA RIVERA QUEBRADA, como docente en el Instituto Cultural Riosucio de este municipio. Para la efectividad de la medida, se dispone oficiar a la Secretaria de Educación de Caldas.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

QUINTO: Sobre las costas, gastos y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del Derecho Daniel Escobar Giraldo, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ